

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Disposiciones Generales. Decretos Forales

DECRETO FORAL 135/1993, de 26 de abril, por el que se establecen las normas sanitarias de obligado cumplimiento en piscinas de uso público.

La experiencia derivada de la aplicación de la normativa que regula las condiciones sanitarias de las piscinas de uso público, la actualización de las técnicas de infraestructura, de productos y coadyuvantes del tratamiento del agua, así como las modificaciones producidas en las competencias, estructura y organización del sistema sanitario de la Comunidad Foral a partir de la promulgación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud y su desarrollo normativo hacen necesaria la modificación de la vigente normativa sanitaria de obligado cumplimiento en piscinas de uso público, para adecuarla a las nuevas circunstancias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres,

DECRETO:

CAPITULO I

Conceptos generales y ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto Foral, se entenderá como "piscina" el conjunto de construcciones e instalaciones utilizadas por los bañistas e incluidas en el recinto del establecimiento y como "zona de baño" la constituida exclusivamente por el vaso y su andén o paseo.

2. A los mismos efectos, se entiende por "piscina de uso público" aquella que, independientemente de su régimen de titularidad, no sea de carácter exclusivamente familiar, privado o plurifamiliar de menos de veinte viviendas.

Artículo 2.º 1. El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer con carácter obligatorio en el ámbito de las piscinas de uso público definidas en el artículo anterior y ubicadas en la Comunidad Foral de Navarra, las normas que regulan el control de calidad higiénico-sanitaria, las instalaciones y servicios anexos, el tratamiento y control del agua, así como el régimen de autorización e inspección sanitaria de estas instalaciones.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto Foral las instalaciones de aguas termales, las de centros de tratamientos de hidroterapia y otras destinadas a usos exclusivamente médicos.

CAPITULO II

Condiciones del entorno del agua: Vasos e instalaciones

Artículo 3.º 1. Los vasos de las piscinas se clasifican:

a) De chapoteo: Son los destinados a usuarios menores de 6 años. Tendrán una profundidad comprendida entre 0 y 30 centímetros. El fondo no ofrecerá pendientes mayores del 6 por ciento. Su emplazamiento estará convenientemente separado de los otros vasos.

Todas sus instalaciones serán completamente independientes, excepto el sistema de filtración que podrá ser compartido con otros vasos.

b) De enseñanza: Destinados al aprendizaje, con profundidad máxima de 1,40 metros.

c) De recreo y polivalentes: Contarán con zonas cuya profundidad esté comprendida entre 1 y 1,40 metros.

d) Deportivos: Tendrán las características determinadas para la práctica de cada deporte.

e) De saltos: Las alturas de las palancas y trampolines se determinarán en relación con la profundidad de la zona del vaso destinada a este uso.

2. Cuando no pueda evitarse la utilización múltiple de un vaso, se señalará, de forma clara, el límite entre zonas destinadas a usos diversos. En particular, se prohíbe el uso simultáneo para saltos y natación en general, si no se cumple este requisito.

Artículo 4.º 1. La forma y características de los vasos evitarán ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua o representen peligro para los usuarios. No deben existir obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que puedan retener al nadador bajo el agua.

2. La pendiente del fondo en la zona de profundidad inferior a 1,40 metros, no será superior al 6 por 100. En zonas de mayor profundidad podrá aumentarse hasta el 30 por 100. Se señalará, de forma claramente visible, la altura del agua en los puntos de cambio de pendiente y en los de máxima y mínima profundidad.

Artículo 5.º 1. Las paredes y fondo del vaso serán de color claro y de fácil limpieza y reparación, antideslizantes e impermeables, resis-

tentes a la abrasión y al choque y estables frente a los productos utilizados en el tratamiento del agua.

2. Todo vaso tendrá un desagüe general de "gran paso" que, sin representar peligro para los bañistas en ningún momento, permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos y residuos en él contenidos.

Artículo 6.º 1. Para el acceso al agua se instalarán escaleras de adecuadas condiciones higiénicas y que garanticen la seguridad del usuario, a una distancia entre sí, medida en el perímetro del vaso, no mayor de 25 metros y, obligatoriamente, en las zonas de cambio brusco de pendiente del fondo.

2. Las escaleras alcanzarán una profundidad suficiente bajo el agua para salir con comodidad del vaso lleno y no llegarán nunca, en el caso de las adosadas, hasta el fondo de aquél.

Artículo 7.º El paseo o andén que rodea el vaso será de material antideslizante. Tendrá una anchura mínima de 1,20 metros y su construcción evitará encharcamientos y vertidos de aguas al vaso.

Artículo 8.º Excepto en los vasos de chapoteo, el número máximo de bañistas que pueden introducirse simultáneamente en el vaso será calculado a razón de dos metros cuadrados de superficie por usuario.

Artículo 9.º 1. El acceso de los usuarios a la zona de baño se realizará exclusivamente a través de pasos dotados de duchas de agua potable. El vaso de la ducha será de material no abrasivo, antideslizante, de fácil limpieza y desinfección y con la pendiente suficiente para permitir un desaguado sin retenciones.

Este tipo de acceso no será obligatorio en los vasos de chapoteo, que en todo caso, deberán disponer de un número suficiente de duchas de agua potable en el andén.

2. La capacidad, la disposición y el número de accesos a la zona de baño se establecerán en función del aforo calculado y teniendo en cuenta las necesidades para una correcta atención sanitaria en caso de accidente.

3. Las piscinas de uso público de nueva construcción proyectarán sus instalaciones de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas.

Artículo 10. Excepto en los vasos de chapoteo, se colocarán flotadores salvavidas en número no inferior a dos para cada vaso, en lugares fácilmente accesibles a los bañistas.

CAPITULO III

Condiciones y tratamiento del agua del vaso

Artículo 11. 1. Durante la temporada de funcionamiento, el agua que llegue a los vasos se ajustará, en todo momento, a los límites establecidos en el anexo I.

2. Cuando el agua de llenado de los vasos no provenga de red de abastecimiento público, será preceptivo un informe sanitario favorable que acompañará al que se refiere el artículo 24.1 de este Decreto Foral.

Artículo 12. 1. Los vasos deberán disponer de un sistema adecuado de rebose superficial. En los de nueva construcción este sistema será perimetral y, en cualquier caso, las entradas y salidas del agua se diseñarán de forma que se consiga la correcta homogeneización del agua contenida en los mismos.

2. Cuando el sistema de rebose superficial así lo requiera, se instalará depósito regulador con capacidad adecuada al volumen de agua del vaso.

Artículo 13. El agua recirculada deberá ser sometida a tratamiento mediante procedimiento físico y/o químico incluyendo un sistema de desinfección. La adición de desinfectante se realizará mediante dosificador automático independiente para cada vaso.

Artículo 14. El agua de los vasos debe ser renovada diariamente con un aporte de agua nueva, que como mínimo será del 5 por 100 de su capacidad u otro volumen superior que garantice el cumplimiento de los límites exigidos para los parámetros de calidad establecidos en el anexo II y los niveles necesarios para la utilización correcta de los reboseaderos.

Artículo 15. 1. En los vasos construidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral, el ciclo de depuración de todo el volumen de agua del vaso no será superior a 8 horas en los vasos al aire libre, 5 horas en los cubiertos y 2 horas en los de chapoteo.

2. En los vasos de nueva construcción, o en los que se reforme el sistema depurador, se garantizarán tiempos de recirculación de toda el agua del vaso que no excedan de 4 horas en los descubiertos, 3 horas en los cubiertos y 1 hora en los de chapoteo. La velocidad máxima de filtración será la necesaria para garantizar un eficaz proceso en función de las características del filtro y la granulometría del material de relleno.

3. El sistema de depuración funcionará al menos el tiempo suficiente para no sobrepasar en ningún momento los valores límites exigidos en el Anexo II para la calidad del agua del vaso.

4. Deberán existir contadores que permitan conocer en todo momento el volumen de agua renovada y depurada de cada vaso.

Artículo 16. 1. Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias que garanticen la renovación constante y suficiente del aire en el recinto, una temperatura ambiente superior de 2° C a 4° C a la del agua del vaso y una humedad relativa comprendida entre el 60% y el 70%. El volumen mínimo del recinto será de al menos 8 metros cúbicos por bañista.

2. La temperatura del agua de los vasos de las piscinas cubiertas estará regulada entre 24 y 30 grados centígrados.

Artículo 17. Los productos utilizados en el tratamiento del agua de los vasos serán los autorizados reglamentariamente. Su almacenamiento y utilización se hará conforme a sus normas técnicas específicas.

CAPITULO IV

Recinto del establecimiento: Instalaciones y normas de funcionamiento

Artículo 18. 1. La capacidad, características y accesorios de las cabinas, las salas de diversos usos y los locales de los servicios higiénicos, no representarán riesgos para la salud y seguridad de los usuarios. Deberán disponer de buena ventilación, estarán contruidos con materiales impermeables y contarán con piso de fácil desinfección, antideslizante y que evite encharcamientos.

2. En el área existirán armarios de material inoxidable de fácil limpieza, lavado y ventilación o guardarrópi común atendido, que dispondrá de bolsas guardarrópi desechables.

3. Toda el área deberá limpiarse y desinfectarse diariamente.

4. El área se desinsectará con productos autorizados, obligatoriamente antes del comienzo de cada temporada en las piscinas al aire libre y una vez cada seis meses en las piscinas cubiertas de funcionamiento permanente. No obstante, la autoridad sanitaria podrá ordenar la desinsectación de las instalaciones cuando lo estime preciso.

5. Las piscinas públicas de uso comunitario restringido como son las plurifamiliares de 20 o más viviendas, las de instalaciones hoteleras y de alojamiento y las de las entidades cuya finalidad principal no sea la promoción del baño y el esparcimiento, podrán ser excluidas de la obligación de disponer en las instalaciones de vestuarios y otros elementos complementarios.

Artículo 19. 1. Las normas o reglamentos internos de funcionamiento contemplarán e informarán a los usuarios del régimen de utilización de las instalaciones en aspectos dirigidos fundamentalmente a evitar riesgos sanitarios y establecer condiciones de seguridad y, en concreto, de los horarios de apertura y cierre de los vasos.

2. Todos los vasos dispondrán de algún sistema que impida el fácil acceso a los mismos fuera del período u horario expresamente autorizado para su funcionamiento.

Artículo 20. Las áreas de comida o bebida instaladas en las proximidades de las zonas de baño, deberán encontrarse independizadas de éstas, de manera que no existan riesgos higiénico-sanitarios.

Artículo 21. 1. Durante el horario expresamente autorizado para el funcionamiento de los vasos, habrá en sus proximidades personal adiestrado en salvamento y socorrismo, en número suficiente y dedicado a estas funciones.

2. En el recinto de las instalaciones existirá un local adecuado, independiente y accesible destinado a la prestación de los primeros auxilios. Este local deberá disponer de las dotaciones, instalaciones y equipamiento señalados en el Anexo III.

3. Toda piscina de uso público deberá disponer de teléfono accesible para la comunicación con el exterior. En las proximidades del mismo, y en lugar visible para el público, se expondrán la dirección y número de teléfono del puesto de ambulancia más cercano.

CAPITULO V

Autorizaciones

Artículo 22. Las autorizaciones de construcción, reforma o ampliación de las piscinas de uso público, se otorgarán conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, sin perjuicio de la obtención de cuantas autorizaciones administrativas complementarias sean necesarias. Conforme a la normativa antes citada y la Orden Ministerial de 31 de mayo de 1960, será preceptivo y vinculante el informe sanitario previo emitido por la Dirección General de Salud, a través de sus órganos técnicos competentes, en el que se haga constar el cumplimiento de la presente normativa.

Artículo 23. Para la apertura al público de los vasos, el titular de las piscinas deberá obtener la correspondiente licencia municipal con-

forme a lo previsto en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo. Para la concesión de la licencia de apertura, se requerirá el informe preceptivo y vinculante emitido por el personal sanitario en funciones inspectoras.

Artículo 24. 1. Independientemente de las actuaciones determinadas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas por el Departamento de Presidencia, los titulares de las piscinas de uso público debidamente autorizadas que, tras haber mantenido cerradas las instalaciones utilizadas por los bañistas durante seis meses como mínimo, pretendan ponerlas de nuevo en funcionamiento, solicitarán la reapertura, acompañando a la solicitud el informe favorable expedido por el personal sanitario. En las piscinas de funcionamiento permanente este requisito se cumplimentará una vez al año.

2. Será preceptivo el vaciado total de cada vaso así como su limpieza, desinfección, reparación de paredes, fondos y accesorios antes del comienzo de temporada y, al menos, una vez al año. La visita de inspección deberá realizarse antes de iniciar el llenado de los vasos.

CAPITULO VI

Inspección y control

Artículo 25. Por cada vaso se dispondrá, con carácter obligatorio, de un libro de control oficial que será proporcionado para cada temporada por el Servicio de Inspección de Centros y Actividades Sanitarias del Departamento de Salud, donde se anotarán diariamente los análisis practicados por el personal técnicamente responsable de la piscina.

Artículo 26. 1. Cada piscina de uso público deberá contar con personal técnicamente capacitado para responsabilizarse del control diario de la calidad del agua de los vasos, que realizará todas y cada una de las determinaciones especificadas en el libro de control, lo que efectuará al comienzo de cada jornada (entre las 8 y las 10 horas), a mediodía (entre las 12 y las 14 horas) y a primeras horas de la tarde (entre las 16 y 18 horas), anotando, inmediatamente, los resultados en dicho libro.

2. La ausencia o falseamiento de estos datos será responsabilidad directa del personal citado y, subsidiariamente, de la empresa que está obligada a conocer dichos resultados y actuar en consecuencia.

Artículo 27. 1. El control e inspección de las piscinas de uso público será ejercido por el personal de los servicios sanitarios en funciones inspectoras.

Este personal sanitario realizará visitas de carácter semanal como mínimo, de las que dejará constancia en el libro de control de cada vaso. Cuando la gravedad o la reiteración de las deficiencias lo aconsejen o no se cumplan los plazos señalados para su corrección, se levantará acta por triplicado de las infracciones, dando curso a la misma por los cauces reglamentarios.

2. Al finalizar cada temporada, el sanitario responsable retirará los libros de control y los remitirá al Instituto de Salud Pública junto con su informe global, en el que constarán las incidencias de interés sanitario y propuestas de actuación para la temporada siguiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las infracciones a lo dispuesto en la presente normativa serán sancionadas con arreglo a lo previsto en las disposiciones sanitarias vigentes, previa instrucción del oportuno expediente administrativo por la autoridad que corresponda.

Segunda.-En lo no regulado por la presente normativa sanitaria se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas y demás normativa foral en esta materia y en la Orden de 31 de mayo de 1960, sobre piscinas públicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga el Decreto Foral 100/1987, de 30 de abril, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan expresamente a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La realización de los informes, inspecciones y controles que se contemplan en los Capítulos V y VI de este Decreto Foral podrá ser delegada por el Departamento de Salud en los Ayuntamientos que dispongan de Servicios Sanitarios propios, en la forma que se dispone en la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, en su artículo 37.

Segunda.-Se faculta al Consejero de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de este Decreto Foral.

Tercera.-El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres.-El Vicepresidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.-El Consejero de Salud, Calixto Ayesa Dianda.

ANEXO I

REQUISITOS DE CALIDAD DEL AGUA A LA ENTRADA AL VASO

PARAMETROS	VALOR LIMITE
Bacterias aerobias totales a 37° C U.F.C./ml.	100
Coliformes totales/100 ml.	0
Coliformes fecales/100 ml.	0
Streptococcus fecales/100 ml.	0
Clostridios sulf-reduc./100 ml.	0
Microorganismos parásitos y/o patógenos	Ausencia
Sust. tóxicas y/o irritantes	Concentración no nociva para la salud

Los métodos de análisis serán los oficialmente establecidos.

ANEXO II

REQUISITOS DE CALIDAD DEL AGUA DE VASO
GRUPO I.-PARAMETROS ORIENTADORES DE CALIDAD

PARAMETROS	VALOR GUIA	VALOR LIMITE
Olor		Ausencia excepto ligero olor característico del sistema de tratamiento.
Espumas permanentes, grasas y materias extrañas.		Ausencia
pH	7,2-7,8	6,5-8,5
Conductividad (Us.cm ⁻¹)	Incremento menor uS. cm. respecto al agua de llenado y de 500 uS. cm ⁻¹ para los vasos de chapoteo.	Incremento menor de uS.cm ⁻¹ respecto al agua de llenado y de 700 uS. cm ⁻¹ para los vasos de chapoteo.
Nitratos (mg/l. NO ₃ -)		Incremento menor de 10 mg/l. respecto al agua de llenado y 7 mg/l. para los vasos de chapoteo.
Turbidez (u.n.t.)	-Para vasos de profundidad hasta 1,8 m.: 2 u.n.t. -Para vasos más profundos: 0,8 u.n.t.	Visibilidad perfecta de las marcas de fondo en la parte más profunda.
Ion Amonio (mg/l NH ₄ ⁺)	0,5	1,5

GRUPO II.-PARAMETROS DEFINITORIOS DE CONTAMINACION

PARAMETROS	VALOR GUIA	VALOR LIMITE
Bacterias aerobias totales a 22° C U.F.C./ml.	0	200
Coliformes totales/100 ml.	0	10
Coliformes fecales/100 ml.	-	Ausencia
Streptococcus fecales/100 ml.	0	10
Estafilococos totales/100 ml.	0	40
Staphylococcus aureus/100 ml.	-	Ausencia
Pseudomonas aeruginosa/100 ml.	0	Ausencia
Salmonella sp./l.	0	Ausencia
Otros microorganismos parásitos o patógenos/l l.	0	Ausencia
Sustancias tóxicas y/o irritantes	0	Concentración no nociva para la salud
Oxidabilidad (KMnO ₄) mg/l. O ₂	0	5
Ozono (mg/l. O ₃)	0	0,00 (*)
Bromo (mg/l. Br ₂)	-	1-2
Cloro libre (mg/l Cl ₂)	0,4-0,8	0,4-1,5
Cloro combinado(mg/l Cl ₂)	-	0,6
Acido isocianúrico (H ₃ C ₃ N ₃ O ₃ mg/l)	-	75
Cobre (Cu mg/l.)	-	3
Aluminio (Al mg/l.)	-	0,3
Hierro (Fe mg/l.)	-	0,3
Algas, larvas u organismos vivos de cualquier tipo	-	Ausencia

(*) Los sistemas de desinfección del agua sin efecto residual, requerirán la utilización adicional de cloro u otro desinfectante con efecto residual, en las concentraciones establecidas en este Anexo.

-Los métodos de análisis serán los establecidos oficialmente, permitiéndose la utilización de métodos de campo equivalentes y debidamente contrastados.

-La utilización de otros aditivos, coadyuvantes y desinfectantes autorizados cumplirán los límites que se establezcan al respecto.

ANEXO III

El local a que se hace referencia en el artículo 21.2 deberá tener las dimensiones y ventilación adecuadas para el uso al que está destinado. El revestimiento de suelos y paredes será liso, lavable e impermeable. Dispondrá de camilla basculante y de instalación de lavabo con agua corriente.

Dotación básica del botiquín de urgencia:

- Ambú y bombona de oxígeno.
- Tijera recta.
- Tijera específica para cortar ropa.
- 4 Pinzas clínicas de un solo uso.
- 6 Pares de guantes de plástico estériles y desechables.
- Paracetamol o ácido acetil salicílico.
- Españador.
- Antiinflamatorio tópico sin corticoides.
- Povidona yodada.
- 6 Vendas elásticas 5x10.
- 3 Vendas elásticas 5x5.
- Gasas estériles empaquetadas individualmente.
- Apósitos de tul graso.
- Algodón.
- Férulas.
- Collarín.
- Tubos de Mayo adultos y niños.

A9301872

DECRETO FORAL 152/1993, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/1993, de 15 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1993-1995.

La Ley Foral 4/1993, de 15 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales, ha venido a concretar, para el período 1993-1995, los Planes de inversión en infraestructuras de las Entidades Locales, como instrumento de cooperación económica previsto en el artículo 61 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Procede ahora dictar su Reglamento de desarrollo, en cuya elaboración se han cumplido los trámites previstos en el artículo 69 de la citada Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, habiéndose emitido informe favorable por la Comisión Foral de Régimen Local en su sesión de 28 de abril de 1993.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Administración Local y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día tres de mayo de mil novecientos noventa y tres,

DECRETO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/1993, de 15 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1993-1995, cuyo texto se inserta a continuación.

Pamplona, tres de mayo de mil novecientos noventa y tres.-El Vicepresidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.-El Consejero de Administración Local, *Miguel Sanz Sesma*.

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY FORAL 4/1993, DE 15 DE ABRIL, DEL PLAN TRIENAL DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES PARA EL PERIODO 1993-1995

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objetivos.

Constituye el Plan Trienal de Infraestructuras Locales el conjunto de las obras encaminadas a la instalación, mejora y renovación de una serie de infraestructuras relativas a servicios de competencia municipal y concejil de Navarra, que deban realizarse en el trienio comprendido entre los ejercicios de 1993 y 1995, ambos inclusive, con sujeción a los requisitos, programación, régimen económico-financiero, y régimen de gestión previstos en la Ley Foral 4/1993, de 15 de abril, y en este Reglamento que la desarrolla.

Artículo 2.º Contenido básico.

El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se compone de las inversiones previstas en:

- a) Planes Directores
- b) Programación Local.

Artículo 3.º Formación del Plan Trienal.

1. A los efectos de formación de Plan Trienal, el Departamento de Administración Local elevará a la consideración del Gobierno de Navarra, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de este Decreto